



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00074-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **EDILBERTO GÓMEZ MONTOYA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 22 de enero de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, así como sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, C.C. 13.015.534 y T.P. 186.237 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 11 A-37 Oficina 221 Edificio Kokoriko de Ibagué- Tolima. Tel. 3143895000 Correo electrónico: abogadobonillacordoba@hotmail.com o danielospitia@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderado Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva- Huila y T.P. No. 299.261 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03 de Bogotá D.C. Tel: 3153871977. Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co o t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co

Apoderada Departamento del Tolima: SAYDA ENNIN CASTAÑO CARDOZO C.C. No. 65.785.609 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 133.076 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima Piso 10 de Ibagué- Tolima. Tel: 3005674065. Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o enninca@hotmail.com

AUTO: Por reunir las previsiones consagradas en el artículo 76 del CGP, se aceptó la renuncia al poder presentada por la abogada ALINA BEATRIZ CAYCEDO PARRA para representar los intereses del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que reposa en el índice 33 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

De otra parte, se reconoció personería adjetiva al abogado **DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.015.534 y portador de la T.P. 186.237 del C. S. de la J, para representar los intereses del extremo demandante., en los términos y para los efectos de la

sustitución efectuada por el togado DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDONA, visible en el índice 35 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

A su vez, se reconoció personería adjetiva a la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con la CC 32.859.423 y portadora de la TP 103.577 del C.S de la J., para representar los intereses de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, visible en el índice 34 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la C.C. 1075262068 y portadora de la TP 299.261 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por la togada RODRIGUEZ CHARRIS, visible en el mismo índice.

Finalmente, se reconoció personería adjetiva a la abogada **SAYDA ENNIN CASTAÑO CARDOZO**, identificada con la C.C. 65.785.609 de Ibagué- Tolima y portadora de la T.P. 133.076 del C.S. de la J., para representar los intereses del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Entidad visible en el índice 36 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para dicho efecto, el despacho manifestó que haría un recuento de las pretensiones, de los hechos relevantes que sustentaban las mismas, así como de los argumentos de defensa, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

“

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por no haberse dado respuesta a la petición radicada el día 18 de mayo de 2021 ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las demandadas a reconocer y pagar al demandante la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y seis (66) días hábiles después de haber radicado la solicitud de pago de cesantías definitivas y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
4. Que se condene a las Entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho si resultaren tipificadas conforme a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021.

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que el demandante realizó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas correspondiéndole el radicado No. 2018-CES-540530 del 15 de marzo de 2018.
2. Que mediante Resolución No. 8230 del 03 de diciembre de 2019, notificada personalmente el día 05 del mismo mes y año, se ordenó reconocer y pagar las cesantías definitivas al demandante.
3. Que el pago de las cesantías definitivas se materializó el día 30 de diciembre de 2019, fecha en la que se realizó la consignación en la cuota de ahorros del demandante.
4. Que los 70 días que la jurisprudencia ha otorgado a la Entidad para perfeccionar el pago se cumplieron el día 03 de julio de 2018.
5. Que desde el 04 de julio de 2018 y hasta el 29 de diciembre de 2019 transcurrieron 543 días de mora injustificada.
6. Que el sueldo del demandante para el año 2018 era de \$3.641.927.
7. Que la mora que se reclama asciende a la suma de \$65.918.875.10.
8. Que el 18 de mayo de 2021 se radicó petición ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por tardanza injustificada en el pago de las cesantías definitivas.
9. Que mediante Oficios con radicado TOL2021ER18300 y TOL2021EE023118 del 09 de julio de 2021, se informa que no se elaborará proyecto de acto administrativo, se verificará la documentación y enviará para pago a la Fiduprevisora S.A.
10. Que a la fecha de interposición de la demanda, no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 18 de mayo de 2021.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

- **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Indica que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En relación con los supuestos fácticos de la demanda manifiesta que, sobre los hechos 1 y 6 a 11 se atiene a lo que resulte probado en el proceso; que el 2 es cierto; que el 3 no es cierto ya que el dinero fue puesto a disposición el día 26 de diciembre de 2019 y que, el 4 y 5 no son hechos.

Agrega, que surgen problemas tanto jurídicos como operativos que generan la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales de los educadores nacionales, razón por la cual, debe analizarse el motivo que generó la mora para que, en el caso que nos ocupa, poder determinar si corresponde a la Nación Ministerio de Educación Nacional, el pago de la misma.

Formuló como excepciones las que denominó *prescripción, buena fe, culpa exclusiva de un tercero, improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, improcedencia de condena en costas*.

- **Departamento del Tolima.**

La apoderada del Departamento del Tolima se opuso a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, por cuanto, no le corresponde a la Entidad territorial efectuar el pago de las cesantías de los docentes, sino que esa función está dada a la Fiduciaria La Previsora.

En relación con los supuestos fácticos de la demanda indicó que los hechos 1 y 2 son ciertos y que del 3 a 11 no le constan.

Precisa, que el llamado al Departamento del Tolima a este proceso careció de todo sustento jurídico, si se tiene en cuenta que la intención de la parte actora siempre ha sido la de cuestionar la legalidad de un acto administrativo que no fue expedido en cumplimiento de las funciones propias del Ente Territorial, sino por parte de la Secretaria de Educación en virtud de la delegación que para ese efecto hiciera el representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; por lo tanto, en su sentir no puede el ente territorial entrar a responder por los hechos expuestos en el escrito de demanda, toda vez que resulta evidente que el Secretario de Educación Departamental actuó respecto del asunto que ocupa nuestra atención, en Delegación del Ministerio de Educación Nacional y no en representación del Departamento del Tolima.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de responsabilidad del Departamento del Tolima frente a la reclamación impetrada*.

• **PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos de oposición de la parte demandada, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:

Determinar si el demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Al indagarse a las apoderadas del extremo pasivo si, tenían alguna fórmula que proponer a la parte actora, la apoderada del Ministerio de Educación informó que había elaborado ficha con concepto positivo para conciliar, pero el Comité no se había alcanzado a reunir, por lo que el Despacho la exhortó para que tan pronto esto tuviera lugar, allegara la propuesta.

Por su parte, la apoderada del Departamento del Tolima informó que a ese ente no le asistía ánimo conciliatorio.

El Despacho anunció que, ante lo manifestado no existía ánimo conciliatorio a la fecha, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo denominado “6_ED_004DEMANDA” del índice 00023 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado 19_ED_017ANTECEDENTESADMIN del índice 00023 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

DECRÉTESE la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera a la Secretaría de Educación del Tolima, para que allegue:

1. Copia del expediente administrativo correspondiente a la sanción mora aquí reclamada por el señor **EDILBERTO GÓMEZ MONTOYA C.C. 6.000.284.**
2. Un informe en el que indique si recibió la petición presentada por el accionante el día 18 de mayo de 2021, informando el trámite dado a la misma y señalando si se emitió o no respuesta.

Concediendo para el efecto al apoderado del Departamento del Tolima, un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir de la fecha de realización de la presente diligencia. Por Secretaría no se oficiará.

DECRÉTESE la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera a la FIDUPREVISORA S.A., para que certifique:

1. Si a la fecha se ha realizado el pago parcial o total de la sanción mora reclamada por el señor **EDILBERTO GÓMEZ MONTOYA C.C. 6.000.284**
2. Si le fue remitida la petición de fecha 18 de mayo de 2021 realizada por el señor EDILBERTO GÓMEZ MONTOYA C.C. 6.000.284 o si copia de la misma fue radicada en sus dependencias, indicando el trámite dado a la misma, señalando si emitió respuesta o no.
3. El pago de las cesantías definitivas al señor **EDILBERTO GÓMEZ MONTOYA C.C. 6.000.284**

Concediendo para el efecto a la Entidad requerida, un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente comunicación. Por Secretaría Oficiese.

- **Departamento del Tolima:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado 26_ED_024ANEXOSCONTESTACIO del índice 23 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales y con la anuencia de las partes, el despacho dispuso que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y traslado, a través de auto separado. Igualmente, que, si no se presentaba ninguna objeción, a través de auto se correría traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del Delegado del Ministerio Público. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las tres y dieciocho de la tarde (03:18 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.

INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/59525576-bd43-4129-9c51-e520e84294ee?vcpubtoken=a60c82e8-0e19-4648-bb92-b046c94c8458>